

## RESOLUCIÓN No. 03031

### “POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER182142 del 03 de agosto de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce para la Quebrada el Infierno para la *“CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO”*, en la localidad Ciudad Bolívar – UPZ: 68 El Tesoro en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 05830 del 02 de noviembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada el Infierno para el proyecto: *“CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO”*, en la localidad Ciudad Bolívar – UPZ: 68 El Tesoro en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2018 a la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 05830 del 02 de noviembre de 2018 fue publicado el día 14 de enero de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 1 de 18

## RESOLUCIÓN No. 03031

Que mediante Radicado No. 2018ER306969 del 24 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, información complementaria dando alcance del Radicado No. 2018ER182142 del 03 de agosto de 2018.

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11804 de 18 de octubre del 2019, en el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada el Infierno para el proyecto denominado “**CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO**”, ubicado en el Barrio el Tesoro, UPZ- 68 el Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, del cual se precisa:

“(…)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

##### 5.1 Desarrollo de la visita:

*Durante la visita, el personal encargado de la ejecución de la obra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P.** indicó el proceso constructivo y las actividades a realizar. Posteriormente, se realizó un recorrido al punto de intervención en aras de corroborar la información allegada con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, remitida a esta Entidad como parte de la documentación requerida para el otorgamiento de este.*

*Como parte de la visita realizada el día 01 de febrero de 2019, que se constituye como la Evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce - POC, se realizaron las siguientes observaciones:*

- *Durante el recorrido al sector en la **Quebrada el Infierno** al proyecto “**CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO**”. se realizó registro fotográfico y toma de coordenadas donde se ejecutarán las actividades solicitadas en el POC.*
- *La intervención proyectada consiste en la construcción de dos (2) interceptores de alcantarillado sanitario.*
- *Durante el recorrido se observa flujo hídrico en la **Quebrada el Infierno**. Se identifica la presencia de sedimentos, presencia de olores ofensivos, Residuos de Construcción y*



### RESOLUCIÓN No. 03031

*Demolición - RCD, Materiales Pétreos, Residuos Ordinarios y Especiales entre otros dentro del cauce de la Quebrada*

- *Se observa la construcción de viviendas en materiales perecederos (madera, plástico, polisombra, laminas en zinc, entre otros) sobre el Corredor Ecológico de Ronda - CER. Se observa la descarga de aguas servidas de estas viviendas al cuerpo de agua.*
- *Se observa la presencia de RCD, Materiales Pétreos, Residuos Ordinarios y Especiales sobre el CER de la Quebrada el Infierno.*
- *Se observa cerca de los puntos donde se pretende ejecutar el proyecto existe endurecimiento de las zonas blandas y pérdida de la cobertura vegetal, por el acopio de RCD, Materiales Pétreos y construcciones verticales, sobre el CER, cabe resaltar que estas actividades son realizadas por la comunidad del sector.*
- *Se evidencia la presencia de especies ferales y comunidades vulnerables sobre el CER de la **Quebrada el Infierno**.*
- *Se observa presencia de individuos arbóreos los cuales serán afectados por las labores contractivas del proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO”**. De igual manera cabe resaltar que los individuos arbóreos que vayan a ser afectados serán manejados de acuerdo con el permiso que la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P.** tramita actualmente ante la SDA - Subdirección de Silvicultura.*
- *No se observa actividades dentro del CER y/o Ronda Hidráulica del en la **Quebrada el Infierno** por parte del proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO”***
- *En el recorrido se observó la reconstrucción de pozos de inspección y/o sumideros, paralelo a la **Quebrada el Infierno**.*
- *No se observa la presencia de maquinaria, material, herramientas, campamentos y/u otros elementos relacionados a la ejecución del proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO”***
- *Se puede evidenciar que la Ronda y el CER de la Quebrada el Infierno, donde se pretender realizar el proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO”**. Por parte de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P.** se encuentra afectada por la construcción de viviendas de origen informal y acopio de RCD y otros elementos. Generando*

## RESOLUCIÓN No. 03031

*afectaciones ambientales por endurecimiento, pérdida cobertura vegetal y contaminación del recurso hídrico.*

...

- *El cuerpo de agua se encuentra afectado por descarga de aguas servidas producto de conexiones erradas de viviendas de origen informal en el CER de la **Quebrada Infierno**, generando en este punto presencia de olores ofensivos, color grisáceo y estado jabonoso, se evidencia la presencia de lodos en el cuerpo de agua.*
- *Se observa la presencia de Residuos Ordinarios y Especiales, tanto el CER como el cuerpo de agua de la **Quebrada Infierno**.*
- *Se observa la presencia de acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, materiales pétreos, entre otros sobre el CER de la **Quebrada Infierno**.*
- *Se observa la presencia de individuos arbóreos en el CER de la **Quebrada Infierno**.*
- *Se observa la canalización improvisada (3 metros aproximadamente) de la Quebrada y relleno de la ronda hidráulica para el paso peatonal y vehicular, también se observa la construcción de un puente de madera de origen informal.*
- *Se observa la presencia de especies ferales sobre el CER de la Quebrada.*
- *No se observa la construcción de edificaciones cerca al punto donde se realizará las actividades.*
- *Las aguas de la **Quebrada Infierno** en este punto presentan olores ofensivos, color grisáceo y estado jabonoso, se evidencia la presencia de lodos en el cuerpo de agua.*

...

### 5.2. CONCEPTO.

*Por medio de visita de evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce llevada a cabo el día 01 de febrero de 2019 se verificó el objeto del desarrollo de la obra “**CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO**”, en la Localidad Ciudad Bolívar UPZ 68 el Tesoro en la ciudad de Bogotá D.C., al interior de la **Quebrada el Infierno**; se considera necesario la construcción de dos (2) interceptores sanitarios, debido a las precariedades ambientales y de salud pública que se presenta en el sector, con este proyecto se permitirá un mejoramiento social, económico y ambiental en el área de influencia.*

*De igual manera cabe resaltar que, el cambio climático enfrentara a las ciudades a impactos significativos presentes y futuros, estos impactos desencadenaran consecuencias ambientales, sociales y económicas, en especial en el caso de las poblaciones de más bajos recursos en las urbes, los residentes de asentamientos informales y grupos vulnerables.*

*Es importante resaltar que, con la construcción de los interceptores de alcantarillado sanitario, en la Estructura Ecológica Principal (EEP) de la **Quebrada el Infierno** se pretenden solucionar los problemas actuales de represamientos y desbordamientos que afectan las construcciones vecinas y la movilidad vehicular y peatonal en las intersecciones correspondientes.*

### RESOLUCIÓN No. 03031

Complementando los beneficios de esta obra, permitirá que las aguas servidas que se generen en el sector del proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO”** sean recuperadas y no sean vertidas directamente a al cuerpo de agua. Lo que de igual manera logra evitar el arrastre de Residuos Ordinarios, RCD y/o material de los alrededores, como en las vías y senderos peatonales. También se reducirá la generación encharcamientos, reduciendo los vectores como: zancudos, moscas y roedores que afectan directa e indirectamente la salud de la comunidad. De igual manera se reducirá las afectaciones visuales y de olores ofensivos. Por lo que es importante la construcción de esta obra.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC PERMANENTE SOBRE LA QUEBRADA EL INFIERNO**, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la Construcción 2 interceptores de alcantarillado sanitario a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.

**LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS** que comprenden la ocupación permanente del cauce tendrán un plazo once (11) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 6 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

**Tabla 6 Coordenadas ocupación de cauce sobre la Quebrada el Infierno**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>NOMENCLATURA</b>	<b>Φ TUBERIA</b>	<b>TIPO DE OCUPACIÓN</b>
<b>CQI1</b>	993.512.566	992.408.241	Carrera 18 D Bis – Calle 80 Bis A Sur	14 in	Permanente
<b>CQI2</b>	993.424.196	992.186.388	Tv 18 j – Calle 80 Sur	12 in	Permanente

**Fuente: Radicado SDA No. 2018ER182142 del 03 de agosto de 2018.**

(...)”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



## RESOLUCIÓN No. 03031

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

**“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).**

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

**1. Corredores Ecológicos de Ronda:**

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

**1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)**

### RESOLUCIÓN No. 03031

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

*“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 11804 de 18 de octubre del 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce PERMANENTE SOBRE LA QUEBRADA EL INFIERNO, para la CONSTRUCCIÓN 2 INTERCEPTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO, relacionadas en las siguientes coordenadas, y que estará en el expediente SDA-05-2018-1799.

**Tabla 6 Coordenadas ocupación de cauce sobre la Quebrada el Infierno**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>NOMENCLATURA</b>	<b>Φ TUBERIA</b>	<b>TIPO DE OCUPACIÓN</b>
<b>CQI1</b>	993.512.566	992.408.241	Carrera 18 D Bis – Calle 80 Bis A Sur	14 in	Permanente
<b>CQI2</b>	993.424.196	992.186.388	Tv 18 j – Calle 80 Sur	12 in	Permanente

**Fuente: Radicado SDA No. 2018ER182142 del 03 de agosto de 2018.**

La construcción de los 2 interceptores de alcantarillado sanitario; deberá ser efectuada en un periodo de once (11) meses contados a partir del inicio de las obras aquí autorizadas.

### RESOLUCIÓN No. 03031

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que mediante el numeral No. 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE SOBRE LA QUEBRADA EL INFIERNO**, para el proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE LOS INTERCEPTORES QUEBRADA LA TROMPETA Y QUEBRADA EL INFIERNO Y OBRAS ANEXAS, EN SU FASE I DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CONSTRUCCIÓN CRUCES QUEBRADA EL INFIERNO”**, ubicado en el Barrio el Tesoro, UPZ- 68 el Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2018- 1799.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El permiso se otorga para ocupar de manera temporal el cauce



### RESOLUCIÓN No. 03031

de la Quebrada el Infierno, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 11804 de 18 de octubre del 2019, para la CONSTRUCCIÓN DE 2 INTERCEPTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla 6. Coordenadas ocupación de cauce sobre la Quebrada el Infierno**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>NOMENCLATURA</b>	<b>Φ TUBERIA</b>	<b>TIPO DE OCUPACIÓN</b>
<b>CQI1</b>	993.512.566	992.408.241	Carrera 18 D Bis – Calle 80 Bis A Sur	14 in	Permanente
<b>CQI2</b>	993.424.196	992.186.388	Tv 18 j – Calle 80 Sur	12 in	Permanente

**Fuente: Radicado SDA No. 2018ER182142 del 03 de agosto de 2018.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce de la Quebrada el Infierno se otorga por un término de once (11) meses, contados a partir del inicio de actividades, que podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**PARÁGRAFO QUINTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, deberá iniciar la obra aquí autorizada, dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 11804 de 18 de octubre del 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser

### RESOLUCIÓN No. 03031

implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.** debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado en la solicitud.
3. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce en la **Quebrada el Infierno**.
4. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce en la **Quebrada el Infierno**; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho de la **Quebrada el Infierno**.
5. La profundidad de la instalación de la tubería deberá garantizar la estabilidad del lecho de la **Quebrada el Infierno** y bajo ninguna circunstancia podrá ser menor al remitido en los diseños radicados como parte de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.
6. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal de la **Quebrada el Infierno**.
7. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del Permiso de Ocupación de Cauce.
8. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las

### RESOLUCIÓN No. 03031

estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación de la Ronda Hidráulica y/o Corredor Ecológico de Ronda en la **Quebrada el Infierno**.

9. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe dar estricto CUMPLIMIENTO a las fichas ambientales presentadas mediante el radicado de solicitud de POC.
10. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recae sobre la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
11. Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce de la **Quebrada el Infierno**, durante la ejecución de las obras.
12. Al finalizar la ocupación, La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
13. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la **SDA**, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
14. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en la **Quebrada el Infierno** e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.

### RESOLUCIÓN No. 03031

15. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, donde obtendrá un **PIN** de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
16. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición – RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
17. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe presentar un informe final a la **Secretaría Distrital de Ambiente** mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
18. Por ningún motivo el cauce podrá verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.
19. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
20. Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.

### RESOLUCIÓN No. 03031

21. No se puede realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica o CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
22. En caso de requerir el bombeo de agua en la fase de excavación para controlar el nivel freático, esta se debe depositar dentro de la **Quebrada el Infierno** para mantener el balance hídrico de la cuenca. Antes de enviar el agua a la quebrada, se deben ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y así evitar la contaminación y sedimentación del cuerpo de agua.
23. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
24. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua de la **Quebrada el Infierno**
25. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.**, debe radicar en la Secretaría Distrital de Ambiente los diseños finales entregados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, de las intervenciones a realizar en la **Quebrada el Infierno**; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales con una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de inicio de las obras en las siguientes coordenadas:

1. Para todas las intervenciones en la ZMPA, se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010 y el Artículo 2 “Revisión y Asesoría de Diseños Paisajísticos” de la Resolución 6563 de 2011. Lo anterior con el fin de verificar la aplicación del acuerdo 327 de 2008 y la Resolución 001 de 2019 en relación con la compensación por endurecimiento de zonas verdes.



### **RESOLUCIÓN No. 03031**

Por lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el numeral 8 “Lineamientos o Políticas de Operación” del procedimiento interno PM04- PR36, si dentro de los documentos radicados no se encuentra el acta de aprobación de los diseños paisajísticos de la Secretaría Distrital de Ambiente para endurecimiento, se tramitará normalmente el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos pero no quedará aprobado hasta tanto no se allegue dicha acta.

2. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se deberá empedrar nuevamente esta área, la cual deberá regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.

3. En ningún caso se deberán generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empedrar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empedra, se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.

4. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con el Jardín Botánico de Bogotá podrá solicitar el incremento de la arborización si así lo consideran.

Adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes medidas de manejo:

5. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.

6. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en

### **RESOLUCIÓN No. 03031**

las áreas correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

7. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.

8. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.

9. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.

10. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.

11. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

12. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar, deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.

13. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.

14. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.

15. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación,

### **RESOLUCIÓN No. 03031**

limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.

16. Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.

17. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.

18. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.

19. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.

20. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos

Página 16 de 18

### RESOLUCIÓN No. 03031

residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

21. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.

22. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

**ARTÍCULO SEXTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

**ARTÍCULO NOVENO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.54, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).



**RESOLUCIÓN No. 03031**

**ARTÍCULO DECIMO.** Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de noviembre de 2019**

**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA  
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

Expediente: SDA-05-2018-1799  
(Anexos):

<b>Elaboró:</b>						
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	CPS:	CONTRATO 20191251 de ---	FECHA EJECUCION: 1/11/2019
<b>Revisó:</b>						
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C:	4803479	T.P:	CPS:	CONTRATO 20191197 DE ---	FECHA EJECUCION: 1/11/2019
<b>Aprobó:</b>						
<b>Aprobó y firmó:</b>						
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION: 5/11/2019